

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y cinco minutos del día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico [REDACTED], presentada a las diez horas y veintitrés minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

1. *“Detalle de pagos realizados por Ministerio de Relaciones Exteriores en concepto de pasajes aéreos para funcionarios, asesores, empleados e invitados para cabildeo de TPS con Estados Unidos durante 2016 y 2017.*
2. *Detalle de pagos realizados por hoteles, transporte terrestre, viáticos, alimentación por cabildeo por TPS en 2016 y 2017”.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. Asimismo, dada la imposibilidad de entregar una respuesta a la solicitante dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, el Oficial de Información, mediante resolución de las quince horas y veinticinco minutos del día nueve de febrero de dos mil dieciocho, resolvió ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información por cinco días hábiles más, contados a partir del día doce de febrero de dos mil dieciocho.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los

entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener un detalle de los pagos realizados por este Ministerio en concepto de pasajes aéreos para funcionarios, asesores, empleados e invitados para el cabildeo de TPS con Estados Unidos de América durante los años 2016 y 2017, así como el detalle de pagos realizados por hoteles, transporte terrestre, viáticos y alimentación en dicho concepto. Sobre ello, la unidad organizativa competente manifestó que, para el caso en comento y luego de haber efectuado un análisis minucioso respecto de la documentación solicitada, debe señalarse que dicha unidad no procesa por eventos o de forma separada los gastos relacionados a las operaciones generales de funcionamiento de las unidades organizativas que conforman esta Secretaría de Estado, sino que estos son procesados utilizando el Sistema Informático que para tal fin ha proporcionado el Ramo de Hacienda.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información trasladada en respuesta a la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma al peticionario en los términos antes mencionados.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:

1. *Entréguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.
2. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"